

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2019

Peticionario

Anónimo

Asunto: Respuesta a solicitud de información Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. PQR No. **201902260131** del 26 de febrero de 2019

Cordial Saludo.

Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, indica que:

“la concursante DIANA SHIRLEY ROBALLO CC118146311 quien presentto documento falso y ustedes dicen que llamaron a la entidad y verificaron si ella les pago que meitieran dicha certificación solicito que verifiquen los aportes de salud PENSUDIO Y ARL para esa fecha toda la seguridad social ella no aparece por que yo puedo demandar a ustedes por que la empresa debe pasar retención en la fuente de ese contrato y comprobar con la dian y cámara de comercio del agente que contrata y para esa fecha en la empresa ella no laboro y en la nomina de la empresa no aparece según lo que reporta la DIAN .cualquier empresa se le paga por una certificación y ustedes no realizan bien la investigación por que no se van alas paginas de seguridad social y verifican .solicito a ustedes realizen una buena investigación”

Frente a la queja presentada, esta Comisión en atención a observación realizada por la entidad procedió a comunicarse con la representante legal de la empresa, quien mediante comunicación electrónica manifestó tener conocimiento del documento y del contenido del mismo, en los términos en que fue aportado por la aspirante.

Ahora bien, los pagos de seguridad social y la responsabilidad en su presentación corresponden al ámbito de la relación laboral que se haya suscitado entre la empresa y el trabajador, es así como este vínculo escapa de la órbita de competencias de la Comisión por encontrarse en reglado por normatividad que no corresponde vigilancia a ésta entidad.

Por otra parte el actuar de la Comisión Nacional y de la Universidad que adelanta el proceso en la revisión de los documentos **se basa en el principio de la buena fe**, conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política así: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”* (negrilla fuera del texto),

Respecto de la buena fe en las actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, en Sentencia T-617 de 1995, se pronunció en el siguiente sentido: *“La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizado”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas (...)”* (Negrillas y subrayados fuera de texto).

No obstante, una vez el elegible tome posesión del empleo, si la entidad comprueba que tomó posesión sin el cumplimiento de los requisitos, podrá dar aplicación a lo señalado en el artículo 5 de la ley 190 de 1955 y la Ley 1437 de 2011, procediendo a la revocatoria del nombramiento.

Por último, y como quiera que el escrito es anónimo y no reporta dirección física ni electrónica, se procederá a publicar la presente respuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "*Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección*".

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Proyectó: Angela Morales.